



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920230088100

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante mediante el cual manifiesta subsanar los yerros referidos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

Barranquilla, 02 de febrero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los siguientes yerros:

- *“De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá acompañar certificado Especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.*
- *No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del convenio de Delegación No.4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm 6° del artículo 489 ibídem.*
- *Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas*



anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

- *La dirección electrónica del demandando que figura en el acápite de notificaciones no corresponde con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal”.*

Mediante memorial aportado el 17 de enero de 2024, la parte demandante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, sin embargo, advierte el despacho que dichos yerros no fueron subsanados en debida forma, por lo que lo detalla a continuación.

- Se logró constatar que el titular del dominio consignado en el Certificado Especial no coincide con la persona jurídica demandada, en caso de ser un error administrativo, este debió resolverse antes de presentar la demanda, como quiera que el artículo 375 del C.G.P., indica que la demanda debe dirigirse contra el titular del dominio.
- En segunda medida, advierte el despacho que los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogable conforme lo regula el artículo 317 del C.G.P., por lo que no es dable conceder mas término para aportar el Certificado de Avalúo Catastral. De igual forma es pertinente advertir que, el demandante debe reunir los requisitos y anexos de correspondiente a cada demanda antes de presentarla con el fin de que no sea motivo de rechazo.

Por consiguiente, en virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c51678cb0c3181ae964e6f5d92a11a9ae543fc96dffd68b7216d55d7d56ff**

Documento generado en 02/02/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>